

viembre de 1861, la ley 7a., título 21, libro 11. Nov. Recop., expresamente manda que en la sentencia en que los tribunales superiores "se pronunciasen por jueces o por no jueces, no haya lugar, suplicación, nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno", doctrina también enseñada por nuestros prácticos, como puede verse en la Cincia Filípica O. 1a. par. 4., no. 2, y Escriche, verb. "Súplica o suplicación".

Que la súplica que el abogado defensor interpone del auto de ayer en la parte que mandó apercibirlo, debe considerarse por esta misma Sala, si el interesado alegase en tiempo, razones en virtud de las que se deba alzar ese apercibimiento, supuesto que esta demostración es puramente conexional, y aquella súplica no puede causar instancia, según lo asienta Peña y Peña en su libro 2, números 33, 34 y 35.

Con fundamento de lo expuesto de súplica, interpuso por el reo y su defensor del auto de ayer que declara que esta Sala es competente para fallar este negocio.

La misma Sala resolverá lo que convenga, sobre si se alza o no el apercibimiento del defensor, si éste se presentase en tiempo y forma usando de su derecho.



Trabajos en la Corte

Para completar lo que falta de páginas en los tomos de votos y juicios de amparo.

Tomo 1o. votos	416 páginas	
2o.	456	id.
3o.	586	id.
4o.	604	id.
Juicio de amparo	542 pags.	



193

Inserciones

REFORMAS CONSTITUCIONALES*

En el debate provocado ante el Senado por la iniciativa del Ejecutivo para proveer a las vacantes temporales de la Suprema Corte de Justicia, se ha arrojado una idea a la que prestó su apoyo el respetable Secretario de Justicia, en su carácter oficial.

* EL FORO. Viernes 3 de junio de 1881. 2da. época, tomo IX.

Se trata de sustituir al sistema constitucional hoy vigente con el sistema americano, la inamovilidad de los magistrados, salvo el caso de acusación, y su nombramiento por el Ejecutivo con ratificación del Senado, son las reformas que fueron iniciadas. Suponemos que este proyecto contendrá la idea de radicar la Vicepresidencia de la República en otra persona que no sea el Presidente de la Suprema Corte. El modelo que se tuvo a la vista para esta iniciativa, así lo reclama.

Asunto de tan vital importancia exige una meditación profunda, un estudio concienzudo de las ventajas e inconvenientes que pueda producir, para que en relación con lo que es de esperarse de la organización actual, pueda pronunciarse una resolución fundada.

Abordamos ese estudio con la imparcialidad que nos caracteriza, arrojando un velo sobre todo afecto que pudiera respetar en nosotros los intereses heridos.

El sistema actual tiene tres bases, primera elección popular para magistrados, segunda, duración de los mismos por seis años, tercera, Vicepresidencia de la República en favor del Presidente de la Suprema Corte.

El estudio de esta organización nos presenta de manifiesto los siguientes vicios: primero, opone al cumplimiento del deber la resistencia de los intereses de los magistrados; segundo, no garantiza el acierto en los nombramientos; tercero, quita todo estímulo para el trabajo necesario al establecimiento de Jurisprudencia Constitucional; cuarto, da intereses políticos al Presidente de la Corte, y expone a ésta a obrar bajo la influencia de tales intereses, y quinto, entraña el peligro de acefalia en la justicia Federal.

Vamos a demostrar la existencia de estos defectos, sin tener en cuenta los hechos prácticos en materia electoral y racionando bajo el concepto de que el precepto constitucional sea cumplido, esto es que la elección sea el origen de los magistrados de la Suprema Corte.

Si el pueblo nombra a los magistrados de la Corte por período limitado, el instinto de conservación que representa uno de los más enérgicos intereses, determina el deseo y por consiguiente la voluntad de conservar el aura popular.

En los momentos de efervescencia, en que la nación se divide en partidos, en que la razón se pierde para obrar bajo la exclusiva influencia de los intereses, en que se aplaude cuanto conspire a la victoria, anatematiza lo que nos aparta del triunfo, lleva los intereses de esos partidos bajo la forma de constitucionalidad de una ley, ante el tribunal que también tiene intereses que pierde su reelección si no halaga las miras del partido dominante, que juega en fin su porvenir en la decisión que está llamado a pronunciar. ¿No sospecharíais de la imparcialidad de ese tribunal? Los magistrados se sobrepondrán a sus intereses, la voz de la conciencia ahogará el grito de los deseos, esto no quita que la ley sea defectuosa, que conspire en muchos casos para producir una resolución ilegal, y para imprimir la sospecha en toda sentencia que de alguna manera afecte intereses políticos.

Supongamos un caso frecuente, muy frecuente entre nosotros.

El Congreso da una ley impopular que no viola la Constitución; se trata, verbigracia, de una nueva contribución que afecta a todos los ciudadanos. La mayoría del pueblo la repugna. El amparo es la única esperanza para evitar los perjuicios que está llamada a realizar. La Suprema Corte para quien la negación del amparo equivale al suicidio ¿será imparcial al dictar su sentencia? Los magistrados que arrojando un velo sobre sus intereses se acojan como a único criterio legal, a la Constitución, ¿no maldecirán el texto constitucional, que les impone el deber de sacrificar o su posición, o su conciencia? Ley que crea estímulos para la infracción del deber, está juzgada por la ciencia, está rechazada por los principios de legislación.

Si los intereses inmediatos del pueblo son con frecuencia contradictorios a los intereses de la justicia, es evidente que el gran cuerpo elector movido por sus intereses, no sufragará en favor de los que los contradigan, no darán su voto en favor de los que han tenido el heroísmo de levantar su conciencia sobre la ruina de su posición. Los que han traicionado sus deberes, los que han buscado como única inspiración el favor popular, olvidando la Constitución, serán los favorecidos por el voto popular. Estas consideraciones, ¿son acaso garantías de acertado nombramiento?

Supongamos que la contradicción real que hemos asentado sea quimérica, y examinemos la misma cuestión bajo otros aspectos.

Las cualidades de un buen Juez, no son las de un tribuno, no son las de un periodista, no son las de un político, no son las de un abogado peticionario ni las de un guerrero. Un Juez debe tener dotes especiales; serenidad, hábito de inspirarse exclusivamente en su conciencia; abdicación de su facultad de previsión al aplicar la ley, olvido completo de intereses, trabajo constante y reposado.

¿En qué teatro se desarrollan estas facultades? Entre las sombras del gabinete de trabajo, lejos de testigos, lejos del pueblo. Sentamos reglas generales que como tales tienen excepciones. Un Blachstone, un Vallarta tienen pueblo conocedor de sus cualidades. Esto es la excepción. La persona a quien la naturaleza dio dotes para Juez, no se presenta en medio del brillo, no fascina como un orador, no atrae como un periodista, no se presenta bajo la luz deslumbradora de un político. Las simpatías que inspire no traspasará el limitado círculo de sus amigos, no se abrigan fuera de la clase de los que tengan suficientes conocimientos para estimarla. El pueblo, por consiguiente, sin la aptitud para calificar a los que deban desempeñar la augusta misión del Magistrado, no puede garantizar el acierto en el nombramiento.

Si al pueblo le basta querer para reelegir y si la reelección, naturalmente, es el deseo vehemente de los que desempeñan la Magistratura, los magistrados tendrán como estímulo esa reelección, y como medios todo lo que tienda a atraerse la voluntad popular. Ya hemos visto cómo las simpatías populares están en los momentos de crisis, en los momentos en que más necesita de una judicatura inteligente y honrada, en favor de los que desgarran su conciencia y pisotean la Carta Fundamental. Los principios que han fundado en las cuestiones indiferentes, sufren excepciones, no contradicciones al resolver negocios de que penden intereses nacionales. Esta conducta impuesta por los intereses que desarrolló el sistema actual, contraría la necesidad de una jurisprudencia inspirada en la religión de los principios, divorciada de todo interés personal, meditada en la tranquilidad del gabinete, y fundada por una discusión razonada.

El corto tiempo de duración en las funciones de Magistrado aparta del deseo de profundizar la ciencia que se va a aplicar, de nutrirse en conocimientos, impotentes para producir la subsistencia cuando ha terminado el empleo.

La Vicepresidencia de la República otorgada por la Constitución al Presidente de la Suprema Corte, inspira naturalmente a éste el deseo de remover el obstáculo que le impide llegar a las funciones del Poder Ejecutivo. Toda cuestión que traiga prestigio o pueda amenazar al Ejecutivo actual despierta interés en el Presidente de la Corte. La voluntad del Vicepresidente es naturalmente contraria a los intereses del Presidente. A esa voluntad, armada del poder, y tendréis emprendidos los trabajos que deben allanar el camino. El interés que las cuestiones políticas deben tener para el Presidente de la Corte, supuesto que en ellas está envuelta la esperanza de realizar su deseo, determinará la constante atención a ellas, la preocupación que engendran, el criterio de solución en los negocios judiciales. Esos intereses del Presidente de la Corte, ¿no encontrarán colaboradores en los señores magistrados atendidas las relaciones íntimas que se forman entre los miembros de un cuerpo tan poco numeroso como la Suprema Corte?

Si la Corte actual, si su actual Presidente a impulsos de un deber enérgico han apartado del conocimiento de la justicia Federal los casos enteramente políticos como el de incompetencia de origen, si han resuelto que no puede ponerse en tela de juicio la legitimidad de las autoridades; si han fundado la jurisprudencia de que impuestos como los que gravan a los fabricantes de hilados son del todo constitucionales; estos hechos sólo revelan que la consecuencia de la Corte es más imperiosa de lo que puedan ser los intereses que ha hecho nacer la organización del Supremo Intérprete Constitucional; pero nunca demostrarán que los intereses creados por la Constitución, y que han sido inmolidas en las aras del deber no sean un retrayente para llenar las funciones del Magistrado de la manera imparcial que exige el carácter de la justicia.

La necesidad que ha traído al debate la cuestión que examinamos prueba de una manera evidente el quinto de los vicios que hemos señalado: el peligro de la acefalia. De los 17 magistrados que forman la Suprema Corte supongamos que por delito, por enfermedad o por cualquier motivo faltaren doce miembros ¿cómo evitar la parálisis de la Suprema Corte? ¿Cómo impedir que falte este tribunal para administrar justicia? ¿Cómo conjurar el peligro de violación del artículo 17 de la Constitución?

Si la organización actual crea intereses expuestos al cumplimiento del deber, si no garantiza el acierto en la designación de magistrados, si quita todo estímulo para fundar concienzudamente la Jurisprudencia Constitucional: si da intereses políticos al Presidente de la Suprema Corte, y expone a ésta a faltar bajo la influencia de tales intereses, si por último, presenta el peligro de dejar acéfala la administración de justicia, es evidente que estos dobles defectos del sistema en actual práctica deben hacernos buscar otro que no conspire a hacer de la Corte una Corte revolucionaria, y que den medios para llenar desde luego las vacantes que se ofrezcan.

El sistema americano es en nuestro concepto el preferible. Descansa en dos condiciones: 1a. inamovilidad de la judicatura, 2a. nombramiento por el Ejecutivo con ratificación del Senado.

En los umbrales de este sistema encontramos una cuestión que ha preocupado mucho los ánimos. ¿Este es la negación del artículo constitucional que declara que todo poder viene del pueblo? ¿Este sistema no es contrario al pensamiento lógico que guiara a los constituyentes, de que supuesto que los poderes Ejecutivo y Legislativo vienen de elección popular, el Judicial debe reconocer igual origen?

Nosotros creemos, y permítasenos esta creencia que va a escandalizar a muchos, que cualquier solución que se dé a las anteriores cuestiones en nada afecta a la de si debemos o no adoptar el sistema americano. Si es la negación del origen popular, debemos reformar el artículo 39. Si es ilógico, si no es consecuente con el sistema que se desarrolló en la Constitución, es de preferirse, en nuestro concepto, una falta de lógica en la ley, a una administración de justicia que funciona en la boca del abismo revolucionario.

Este sistema de romper la lógica, de faltar a ciertos aforismos que se han hecho axiomáticos, para evitar en cambio dificultades reales o bien para producir bienes prácticos, no es sólo nuestro, es el de la Constitución.

La igualdad ante la ley es un dogma republicano, es el *sancta sanctorum* de las instituciones libres, al juicio de los publicistas. A pesar de él, la Constitución crea el fuero constitucional que es la negación en esa parte del dogma filosófico, es la desigualdad de los desafortunados. El carácter del delincuente no lo exime de la pena, dicen todos los tratadistas. La ley, que exime del castigo a un delincuente por razón de su categoría, es una ley indigna de figurar en la legislación de un pueblo libre, y a pesar de esta declaración, el artículo 103 prohíbe acusar al Presidente por delitos distintos de los que enumera. ¿Por qué estas excepciones? Porque los constituyentes se penetraron de este principio social. No es el objeto de los legisladores realizar trabajos lógicos, sino asegurar las condiciones de bienestar de los habitantes. Si, pues, el sistema americano fuere conveniente, el artículo 39 de la Constitución, la razón lógica que pudiera unir al Poder Judicial con los demás po-

deres serían razones vanas para resistir el cambio, entes condenados a desaparecer ante los intereses del pueblo.

Pero, ¿existe en el sistema propuesto la negación del artículo 39, hay la falta de lógica que se señala?, opinamos por la negativa.

El artículo 39 dice que todo poder público viene del pueblo, esto es, toda autoridad. El pueblo, poseedor de derechos los delega a las autoridades que son sus representantes. No hay autoridad alguna que no venga del pueblo. ¿Quiere esto decir que el pueblo las nombre directamente?

Entonces ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo, ni la Suprema Corte son autoridades, y sin embargo lo son conforme al texto expreso de la misma Constitución. Luego el origen popular prescrito para el artículo citado no significa elección directa. ¿Significará elección directa hecha por personas a quienes el pueblo faculta exclusivamente para la elección? La autoridad que representa el consejo de guerra es autoridad constitucional y sus miembros como militares son nombrados por el Ejecutivo con ratificación del Senado, y por consiguiente no los han nombrado delegados del pueblo exclusivamente para elegir. El jurado de imprenta, los jefes de los cuerpos, los empleados administrativos con ejercicio de autoridad son autoridades constitucionales y les faltan los requisitos indicados.

Luego el origen popular no significa tampoco necesidad de elección por los inmediatos delegados del pueblo.

Que la autoridad sea nombrada por personas a quien el pueblo ha nombrado ya directamente, ya por medio de cualquiera de sus representantes, es la única interpretación que se desprende del artículo 39 en frente de los argumentos citados. El sistema propuesto que entraña el nombramiento por el Ejecutivo, no desconocería el precepto del artículo 39.

¿Rompería la lógica que sujeta a las mismas condiciones en cuanto a su nombramiento a los tres poderes? Creemos que no, y para afirmarlo nos apoyamos en que la lógica que se supone, en que la identidad que se pretende respecto de los tres poderes, en cuanto a su origen no existe.

Los poderes Ejecutivo y Legislativo vienen de elección popular indirecta en primer grado, pero el Poder Judicial no reconoce ese origen.

El artículo 90 de la Constitución, dice que el Poder Judicial lo forman la Suprema Corte y los tribunales de Distrito y de Circuito. Si de estas tres entidades sólo la Suprema Corte viene de elección popular, es un error aseverar que el Poder Judicial es elegido por el pueblo, y por consiguiente, es falso que se falta a la lógica de la Constitución, al asignar a una parte de ese poder otro origen que el que le da la misma Constitución.

Desembarazado el debate de esas cuestiones previas, pasamos a estudiar en sus consecuencias el sistema americano.

J. Diego Fernández

